

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 351/866 /

ANT.: Su denuncia de 18 de Junio de 1982, en contra de la I. Municipalidad de Santiago.

MAT.: Dictamen.

Santiago, **6 ABO. 1982**

DE: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR ALEJANDRO ZBINDEN ZBINDEN
AILLAVILU N° 1091
SANTIAGO

1.- Ante la Fiscalía Nacional Económica ha formulado una denuncia, la persona del antecedente, en contra de la I. Municipalidad de Santiago, fundado en los siguientes hechos.

En su denuncia de 18 de Junio último, se manifiesta que la I. Municipalidad de Santiago, le ha concedido, patente para negocio o establecimientos de "café espectáculo". Que ha tratado, infructuosamente, de que la misma Municipalidad le de la patente para "sala de espectáculos", sin poder conseguirlo. Expresa que la diferencia entre una y otra patente consiste en que con la segunda está permitido presentar espectáculos vivos, y específicamente desnudos totales. Atendido que solo tiene patente de café espectáculo, le han cursado partes o incluso clausuras. por presentar desnudos. hace presente que en Santiago existen dos locales que tienen patente de sala de espectáculos, que son la Cafetheria y Lucky, los cuales pueden presentar este tipo de espectáculos. Ello, a juicio del denunciante, constituye una discriminación



que atenta contra las normas de libre competencia.

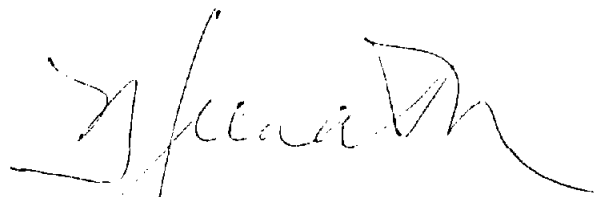
2.- El señor Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago, informó a la Fiscalía, que existían dos tipos de patentes; una que amparaba a los Café Espectáculos y otra a las Salas de Espectáculos.

Informa, también, el señor Alcalde, que con fecha 12 de Julio último, se dictó la Ordenanza N° 24, que incluyó a ambas patentes. En dicha Ordenanza se prohíben expresamente los espectáculos que atenten contra la moral o las buenas costumbres, como asimismo, la aparición de artistas desnudos, en forma total o parcial, o simulando el desnudo mediante el uso de ropas transparentes, prohibición que afecta también al personal que atiende dichos negocios.

3.- Examinados los antecedentes por esta Comisión, y en atención a la dictación de la Ordenanza N° 24, ya mencionada, se ha estimado que al dictarse una norma que pone en igualdad de condiciones de funcionamiento a los negocios amparados por las patentes de sala de espectáculos y café espectáculos, la posible discriminación ha cesado, y en consecuencia no existe en la actualidad una distinción que sea motivo de reproche a la luz de las disposiciones sobre libre competencia.

4.- El presente dictamen ha sido aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa, y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



HERNAN SIERRALTA WORTSMANN
Presidente
Comisión Preventiva Central.-

